

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro 18 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: VICTOR RAFAEL REDONDO ALVAREZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LAS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00288-00.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se observa que ésta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

Al respecto, el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. Pues bien, en el ordinal TERCERO, del acápite de pruebas del libelo de demanda, correspondiente las pruebas documentales, el demandante señala que aporta, el agotamiento de la vía gubernativa ante COLPENSIONES, la cual fue contestada con el acto administrativo de fecha 16 de agosto de 2023, no obstante, en los documentos aportados con la demanda, no obra el documento indicado, sino lo que se logra avizorar es la Resolución No.2023-11921787, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, resuelve una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y no de invalidez conforme a lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, observando el despacho que lo pretendido por el demandante, es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, se hace necesario, que previo a la admisión de la demanda, aporte la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en cuanto al reconocimiento y pago de dicha prestación, en consecuencia, el despacho devolverá la demanda y concederá al demandante el termino establecido en la norma para que la subsane o se pronuncie al respecto.

De igual manera, sea pertinente indicar que, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” De tal manera, que, en este asunto, la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito mencionado; de tal manera

que, el Despacho no observa constancia del traslado simultaneo de la demanda a los demandados.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que, frente al incumplimiento de lo dispuesto por la norma precitada, no es posible su admisión, por tanto, se devolverá al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias señaladas, y aporte constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas y, en caso de desconocerse la dirección electrónica de notificación, el envío físico de tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por VICTOR RAFAEL REDONDO ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LAS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a FREDDY CONRADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.740.085, con tarjeta profesional No. 51.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a18849b5f88142dc499700ba547dbce00e6abb9ff90dc43b61f8b4edfe91f**

Documento generado en 18/03/2024 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>